



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2013.

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE AMATLÁN DE LOS REYES,
ESTADO DE VERACRUZ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido al **Municipio de Amatlán de los Reyes, Estado de Veracruz**, de conformidad con la certificación que obra en autos, para desahogar la prevención contenida en proveído de tres de enero del año en curso, en el sentido de que exhibiera ante este Alto Tribunal copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredite el cargo que ostentó Román González Ramírez, como Síndico Municipal, en la cual se indique el periodo constitucional para el cual fue electo y, asimismo, informe la fecha en que dicha persona concluyó su encargo; a efecto de resolver lo que en derecho procede respecto al trámite de este asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda el Municipio actor impugna lo siguiente:

- "a) La acción absoluta consistente en la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Hidroeléctrica El Naranjal, con número de expediente 30VE2009E0023; aunque contiene irregularidades técnicas y administrativas, por las cuales no debía de haber sido aprobada el día 08 de enero de 2010.**
- b) La aprobación de las modificaciones a la Manifestación de Impacto Ambiental a la Hidroeléctrica El Naranjal, con número de expediente 30VE2009E0023, con fecha 02 de octubre de 2012, que permiten a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mantener vigente esta MIA, a pesar de que de acuerdo a su propio reglamento ya no debería de encontrarse vigente.**
- c) La omisión de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA), en la realización del Plan de manejo del Área Natural Protegida, quien no lo ha realizado desde el mes de junio de 2013."**

Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a

desechar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la propia Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

De conformidad con el primero de los preceptos que anteceden, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, conforme a la tesis P. LXIX/2004, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”*** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente a diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticuatro; registro 179955).

La demanda de esta controversia constitucional la suscribe Román González Ramírez, quien se ostentó como Síndico del Municipio de Amatlán de los Reyes, Estado de Veracruz; y a efecto de acreditar su personalidad únicamente acompañó copia certificada de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, sin exhibir constancia alguna que lo acreditara como Síndico de dicho Municipio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, si el artículo 11 de la citada Ley Reglamentaria establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el Municipio actor, como ente legitimado en términos del artículo 105 fracción I, inciso i), de la Ley Reglamentaria de la Materia, por conducto de su representante legal no desahogó la prevención ordenada en autos, respecto de la personalidad del promovente, de ello se deduce que éste carece de legitimación procesal activa lo cual constituye una causa de improcedencia, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1.º XIX/97, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes y órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco; registro 197888)

En consecuencia, el promovente carece de legitimación procesal activa, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la cual es manifiesta e indudable, conforme a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2013

jurisprudencia P./J.128/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA"**. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres; registro 188643.)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por Román González Ramírez, quien se ostentó como Síndico del Municipio de Amatlán de los Reyes, Estado de Veracruz.**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 117/2013**, promovida por el **Municipio de Amatlán de los Reyes, Estado de Veracruz**. Conste.